

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina del Carmen Cáceres García.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.
Recurrido:	Rafael Castillo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Cáceres García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0026329-6, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 27B, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059776-8, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, piso I, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 3 núm. 9, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ, regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 00352-2013, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. **TERCERO:** Condena a la señora CRISTINA DEL CARMEN CÁCERES GARCÍA al pago de las costas del procedimiento y ordena sus (sic) distracción a favor del LIC. MARINO ROSA DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina del Carmen Cáceres García y como parte recurrida Rafael Castillo de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de julio de 2011 Rafael Castillo de la Cruz inscribió una hipoteca judicial definitiva en primer rango sobre el inmueble propiedad de José Agustín de la Cruz Santos y Amparo de la Cruz, descrito como *parcela núm. 179, D.C. 9, municipio San Francisco de Macorís, matrícula núm. 1900010849*; **b)** en fecha 15 de noviembre de 2011 Cristina del Carmen Cáceres García inscribió una oposición sobre el mismo inmueble fundamentada en una demanda en partición de bienes fomentados durante el concubinato con el deudor -con quien posteriormente se unió en matrimonio; **c)** el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble, en el cual fue declarado adjudicatario según sentencia núm. 0270/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **d)** contra dicho fallo Cristina del Carmen Cáceres García interpuso una demanda en nulidad, la cual fue acogida mediante decisión núm. 00352-2013, dictada en fecha 2 de mayo de 2013, por el antedicho tribunal; **e)** la referida sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocarla y rechazar la demanda original, según sentencia núm. núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha el 13 de abril de 2015, mediante la cual la parte recurrente solicitó la exclusión del recurrido; que aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de 1953, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado, por lo que a continuación procede su evaluación por esta Corte de Casación.

3) Ha sido juzgado que el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones, fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio. De la revisión del expediente se comprueba que previo a la solicitud de exclusión del presente caso, se produjo el depósito de estos documentos, ocurriendo el depósito del memorial de defensa el día 10 de febrero de 2015 y el depósito del acto de notificación del referido memorial en fecha 9 de abril de 2015, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez decidida la incidencia, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de los documentos de la causa; **segundo:** inobservancia del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación

al derecho de defensa, artículo 68 y 69.7 de la Constitución; **quinto**: violación al artículo 55 apartado 5 de la Constitución. Falta de base legal. Falta de motivación.

5) En el primer, cuarto y sexto medios de casación así como un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) si bien su expareja y perseguido (José Agustín de la Cruz Santos) tenía una deuda con el persiguiendo, lo cierto es que antes del embargo esta inscribió una oposición a transferencia del inmueble en virtud de una demanda en partición, lo cual quedó demostrado con la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, y no fue valorado por la alzada; b) la corte desconoció su derecho de propiedad y de defensa; c) la corte *a qua* indicó cuales son las causales de nulidad de la adjudicación sin embargo olvidó las partes que pueden atacar dicha decisión, dentro de las cuales figuran los copropietarios, como es el caso de la recurrente.

6) Aduce además, en el mismo orden de ideas, que la alzada no tomó en cuenta las siguientes pruebas: a) la decisión del juez de primer grado -quien también fue el juez de la venta- en la cual se hizo constar que la ahora recurrente es copropietaria y debía haber sido advertida del embargo ya que tiene interés legítimo en dicho inmueble; b) la sentencia de homologación de informe pericial, emitido por el juez de la partición, con la cual quedaba demostrado su derecho de copropiedad sobre el inmueble.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que en el procedimiento de embargo se observaron todas las condiciones necesarias para vender, no teniendo el acreedor forma de percatarse que existía una demanda en partición entre su deudor y una ex compañera sentimental pues no figuraba en la certificación del estado jurídico del inmueble la oposición que aduce por lo que no podía conocer tal situación y al no existir ningún acreedor inscrito, no debía notificarle los actos del embargo a nadie más que al deudor, no transgrediéndose el derecho de defensa de la recurrente; que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada revela que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, después de haber examinado las pruebas aportadas, fijó como hecho cierto que la apelante no fue puesta en causa para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario respecto al inmueble sobre el cual tenía inscrita una oposición; que determinando el efecto jurídico que una oposición pura y simple produce en ocasión de una ejecución forzosa, consideró que esta no constituye un obstáculo para que el acreedor pueda perseguir un bien propiedad del deudor, máxime cuando en la especie la oponente no es otra acreedora ni tampoco figura como propietaria del inmueble embargado. Por tanto, juzgó que siendo el embargo inmobiliario un procedimiento especial y la propia ley indicar cuáles son los motivos que dan lugar a su nulidad, en este caso, la simple oposición hecha por una persona que no ha demostrado tener un derecho sobre el bien embargado no puede impedir la adjudicación de parte de un acreedor que tiene un título ejecutorio, como lo es la sentencia que ordenó la inscripción definitiva de una hipoteca.

9) La alzada indicó, además, que si bien Cristina del Carmen Cáceres García inscribió la oposición sobre el inmueble en virtud de que había sido ordenada la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, la referida partición no indicaba cuales eran los bienes a partir pues en tal etapa el juez no verifica los inmuebles sino que se limita a ordenar la partición, por lo que, a juicio de la alzada, la apelante no demostró ser copropietaria del inmueble adjudicado para que el persiguiendo debiera ponerla en causa en el embargo, advirtiéndose, por el contrario, que la ejecución forzosa fue llevada a cabo observando las reglas del embargo, por lo que revocó la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de la sentencia de adjudicación y rechazó la demanda original.

10) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persiguiendo que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, todos quienes pueden oponerse a las cláusulas redactadas por el persiguiendo, a excepción del precio fijado como primera puja. Lo anterior pone de

manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario.

11) De lo indicado precedentemente se colige que la alzada, lejos de transgredir el derecho de defensa y propiedad de la recurrente, falló conforme al derecho al desestimar sus pretensiones originarias, en tanto que el legislador no ha previsto que al oponente deban notificársele los actos del embargo, por lo que, en consecuencia, no se encuentra viciada de nulidad una sentencia de adjudicación que en tales condiciones sea emitida; que asunto distinto ocurriera si la parte oponente se presenta ante el juez del embargo y plantea los medios que entienda beneficiosos a sus intereses, que no es el caso, por lo que no siendo, como juzgó la jurisdicción de fondo, la hoy recurrente copropietaria ni acreedora en el inmueble objeto de ejecución, era válida la sentencia de adjudicación así dictada, deviniendo en infundados los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

12) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* desconoció la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, según ha quedado en evidencia, la corte *a qua*, con su poder soberano de apreciación que está investida para la valoración de las pruebas, la examinó y a partir de esta advirtió que en efecto, la parte ahora recurrente había inscrito una oposición; de ahí que, contrario a lo denunciado, la alzada analizó la prueba en cuestión, con el rigor procesal que corresponde, sin incurrir en vicio alguno.

13) En lo que respecta al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia núm. 00352-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, lo cierto es que dicha decisión era el fallo apelado, por lo que la corte *a qua*, como tribunal de alzada, no debía dar como válido lo establecido por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí mismo, en virtud del efecto devolutivo del recurso, todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, a partir de las cuales puede forjar su propio criterio, como al efecto lo hizo, sin que implique causal de nulidad.

14) Finalmente, en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia de homologación en que se indicaba que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad, según se desprende del fallo impugnado, la hoy recurrente no planteó a la jurisdicción de fondo ningún pedimento en particular sobre tal prueba, por lo que no debía la alzada expresar ninguna consideración particular al respecto pues el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido; que aunado a lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la referida sentencia de homologación núm. 00015, de fecha 31 de enero de 2013 -en la cual se ordenó la partición entre los exconcubinos del inmueble vendido en la sentencia pretendida en nulidad-, fue emitida en fecha posterior al momento de la adjudicación (29 de febrero de 2012), lo que pone de manifiesto que cuando se procedió a la venta, la única decisión que había sido emitida era la sentencia que ordenaba la partición, la cual, como juzgó la alzada, no evaluaba los bienes de la masa a partir, lo que significa que la homologación que ahora aduce no había sido dictada al momento de la venta y por ende, cuando tuvo lugar la adjudicación a la recurrente no le había sido reconocido derecho alguno sobre el inmueble en cuestión, siendo válida y conforme a los hechos del caso, la venta así efectuada. Por lo expuesto, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En otra rama del segundo y el tercer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada inobservó lo consagrado en los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil que prevén, a pena de nulidad, que en el pliego de condiciones debe hacerse constar una relación de cargas y gravámenes del inmueble y en el caso existía una oposición que no se hizo constar, tampoco advirtiendo la alzada dos aspectos importantes: a) que el inmueble también era propiedad de Amparo de la Cruz Santos; b) que en la certificación que le fue emitida al acreedor, en fecha 9 de diciembre de 2011, no se hizo constar la existencia de su oposición.

16) Los motivos del fallo impugnado precedentemente indicados, ponen de manifiesto que los aspectos que ahora expone la recurrente en sustento de su recurso no fueron objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, pues en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, que no es el caso, por lo que procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) En el quinto medio de casación, aunque la parte recurrente lo titula como violación al artículo 55 de la Constitución, falta de base legal y de motivos, al desarrollarlo aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos en razón de que en la sentencia ahora impugnada estableció que la oposición no es un obstáculo la ejecución del embargo y en la sentencia núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014 -en la cual ratificó la sentencia de demanda en partición-, reconoció que el inmueble de que se trata era parte de la comunidad legal fomentada entre Cristina del Carmen Cáceres García y José Agustín de la Cruz Santos.

18) Según el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

19) Como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, en tanto que en ambos procesos no se trataban de los mismos medios ni partes pues en la decisión ahora impugnada la corte *a qua* estaba apoderada para conocer del recurso en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación contra el persigiente, Rafael Castillo de la Cruz, y en la decisión núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014, la alzada decidió sobre la segunda fase de la demanda en partición contra José Agustín de la Cruz Santos.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Cáceres García contra la sentencia núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)